

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-835-2018, RUC 1840139701-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, caratulados “Inostroza con Fisco de Chile”, por sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones que doña Sandra Isabel Inostroza Zijl dedujo en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, el demandado presentó recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En contra de este dictamen, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, se refiere a determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud y de seguridad social respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo.”*

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandado, por cuanto *“el recurrente comienza su argumentación desde dos premisas que son erradas: que la relación contractual que unió a las partes era civil y que se encontraba al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo; al contrario, la sentenciadora determinó que esta relación no se encuadraba en lo prevenido en dicho artículo y que la relación tenía un carácter laboral, cuestiones que no son discutidas en lo que respecta a esta causal. Bajo este prisma, entonces, era responsabilidad del Fisco, como*



empleador, retener los fondos para el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador. Por lo demás, las normas que estima infringidas regulan las formalidades que el órgano central debe cumplir para efectos de hacer desembolsos patrimoniales. Estas normas de organización interna, no pueden ser interpretadas de forma tal que priven a un trabajador de las cotizaciones previsionales a las que tiene derecho, dejándole en desmedro de los demás trabajadores.

Por otra parte, al tener la sentencia el carácter de declarativa, lo que hace es reconocer una situación de derecho que existía desde que ella la fija, es decir, reconoce la relación laboral desde la fecha en que el demandante empezó a trabajar, por lo que si no se cumplieron a su respecto todas las obligaciones del empleador, entre ellas, pagar las cotizaciones previsionales y de salud, éstas tal como lo sostiene el fallo, se adeudan. Para así decidirlo, debe considerarse que en el ámbito del derecho las cosas son lo que la ley dice que son y no lo que las partes o alguna de ellas expresa ser. La labor del juez, que se plasma en la sentencia, es establecer esta realidad legal y jurídica, en razón de como los supuesto fácticos la configuran. Desde esa perspectiva, establecidos y ponderados estos supuestos, la sentencia tiene la función de declarar la verdad jurídica que es cuestionada en la controversia judicial y al establecer esta verdad jurídica, el juez no está creando una nueva situación jurídica o legal, sino simplemente reconociendo la que existió en los términos que el actor sostuvo en su libelo. Entonces, no habiéndose regido la vinculación que hubo entre las partes conforme a las normas legales y estatutarias que reclama el recurrente, éstas resultan inaplicables, por lo que bien hizo la juez condenando a la demandada al pago de las cotizaciones de salud conforme al estatuto que rigió dicha vinculación laboral”.

Cuarto: Que, para los efectos de fundar el recurso, el demandado acompañó dos sentencias de contraste.

En la primera, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en la causa Rol N°398-2018, se estimó que, *“si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de aquellas cotizaciones previsionales no enteradas, también es cierto que cuando se trata, en su origen, de una vinculación contractual a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley*



N°18.575- concurre un elemento que autoriza a hacer una diferenciación en lo que respecta a dicha orden de pago, y ello es tal, por cuanto dichas relaciones nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral". "En tales condiciones y por la naturaleza que tenían dichos contratos, desde que el demandante inició su relación laboral con el servicio demandado, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del actor al amparo de Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conllevaría, además, una sanción desproporcionada que grava al ente público."

En la segunda sentencia de contraste, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2.530-2018, se resolvió que *"no existe, para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes en este aspecto. Entiende esta Corte que se infringen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N°19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva."*

Quinto: Que existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde determinar cuál es la correcta.

Sexto: Que esta Corte posee un criterio asentado sobre el asunto controvertido, expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas Rol N°14.137-19, 18.540-19, 19.116-19, 19.127-20, 19.648-20, 22.048-20, 29.732-19, 7.898-20 y 36.973-20, entre otras, razonando en forma similar a como se indicará a continuación, considerando lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, conforme al cual, *"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social..."*; es decir, el descuento que afecta las remuneraciones de los



trabajadores tiene un carácter obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: “*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...*”, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de tal estatuto que previene: “*Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...*”, en tanto que su inciso segundo añade que, “*Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...*”.

Séptimo: Que, según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*”.

De acuerdo con esta presunción, no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, si fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol N°6.604-2014, 8.318-2014, 26.067-2014, 5.699-2015, 9.690-2015, 40.560-2015, 28.556-2016, 76.274-2016, 76.444-2016, 3.618-



2017, 18.186-2017, 35.737-17 y 6.247-2019, entre otras, en las que se expresó que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por el empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Octavo: Que, asimismo, se debe tener presente que las cotizaciones de salud tienen su fuente normativa en el artículo 19 número 9 de la Constitución Política, en cuanto establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, que es desarrollado por la Ley N°18.469 que regula la “Protección de la Salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud”, que en su artículo 1 prescribe que el sistema de salud puede ser estatal o privado. Por su parte la Ley N°18.933, regula las instituciones de salud previsional, personas jurídicas de derecho privado que tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin. La obligación de cotizar un 7% para la salud de los trabajadores dependientes, como es del caso, destinado a financiar las prestaciones de salud, se establece en el artículo 84 inciso segundo del Decreto Ley N°3.500. Así, no cabe duda que cuando el legislador instituye la cotización de salud, la considera dentro del sistema previsional, por lo que se debe concluir que la cotización en estudio es de naturaleza previsional.

Noveno: Que ratifica lo antes señalado el hecho que en la historia de la Ley N°19.631 que impone la obligación de pago de las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, continuamente se emiten opiniones y asertos que dan claramente a entender que los legisladores al instaurar la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales incluyeron en éstas las de salud, de lo que resulta razonable concluir que es voluntad del legislador que las imposiciones tengan la naturaleza de previsionales.

Por lo demás, el artículo 1 de la Ley N°17.332, en su inciso segundo, dispone que cada vez que la ley se refiera a las cotizaciones de seguridad social -en las que no cabe duda se encuentran las de salud-, se entenderá que sus disposiciones se aplican indistintamente a los términos cotizaciones previsionales o de seguridad social, estableciendo de esta manera una equivalencia expresa entre una y otra.



Décimo: Que la defensa efectuada en estrados por el abogado recurrente, referida a la obligación contractual de la demandante de enterar en las instituciones respectivas los montos por concepto de cotizaciones previsionales; debe ser desestimada por tratarse de una alegación nueva que no fue planteada por el demandado en su contestación, no fue incluida dentro del auto de prueba ni objeto de discusión durante el desarrollo del juicio, razón que obsta a un pronunciamiento de esta Corte.

Undécimo: Que, en estas condiciones y si bien en la sentencia impugnada no se constata la separación conceptual entre las cotizaciones previsionales y las de salud sobre las que se erige el recurso de unificación de jurisprudencia, con lo expuesto se debe concluir que la Corte de Apelaciones no yerra al estimar que, en este caso, procede la condena al pago de las cotizaciones que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, de tal forma que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Se **previene** que la abogada integrante señora Coppo, estima que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el Fisco de Chile, con relación al pago de las cotizaciones de salud a las que fue condenado, debe ser rechazado en atención a que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar las cotizaciones de salud de sus laborantes dependientes en el organismo de sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso *sub iúdice* debe restituirse al trabajador demandante las cantidades que probadamente fueron solventadas por ésta con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. *Obiter dictum*, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N° 29.471-19, N° 28.930-19 y N° 28.932-19, las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.



Regístrese y devuélvase.

N°1.468-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes señora Coppo y señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

